JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-023

DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN TRASLAVIÑA DÍAZ

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por JHON SEBASTIAN TRASLAVIÑA DÍAZ, contra de la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "LOS COCHES LA PROVINCIA" identificada con NIT. 900734435-5 y Representada Legalmente por JORGE CORRECHA VASQUEZ, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por FALTA DE PODER SUFICIENTE, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; si bien es cierto se adjunta poder, no es menos cierto que dicho poder fue otorgado para una persona natural, distinta de la demandada, y analizados los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer en contra de la entidad demandada la acción laboral impetrada. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

2- De otra parte, se advierte, que previamente al resolver sobre la admisión el demandante debe cumplir lo dispuesto por el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

> ***Artículo 6. Demanda***. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá*** *la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

2.1- Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

2.2- En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el texto de la demanda obra el correo electrónico de la sociedad demandada "*CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "LOS COCHES LA PROVINCIA*" identificada con NIT. 900734435-5, se echa de menos la prueba donde se pueda establecer que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga establecida por el decreto 806 de 2020, de haber enviado al correo electrónico al demandado, un mensaje de datos con el escrito de la demanda y sus anexos corriéndoles el traslado a todos los sujetos procesales, en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane tal falencia.

3- Como se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

4- Finalmente, a fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre

todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander**.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por JHON SEBASTIAN TRASLAVIÑA DÍAZ, contra de la sociedad CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "LOS COCHES LA PROVINCIA" identificada con NIT. 900734435-5 y Representada Legalmente por JORGE CORRECHA VASQUEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, entréguensele al apoderado de la actora el libelo inaugural sin los anexos presentados.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo reparos que se hicieron en la parte motiva, so pena que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER al abogado SEGUNDO MAURICIO HERNANDEZ DUARTE, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d510b2d0f3dcecbe7b20dd46e17c26aa80181c5426f121e4f141915f552def80

Documento generado en 03/06/2021 06:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica